



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/356/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/169/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRIMER SÍNDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y CONTABLE, TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de septiembre del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/356/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/169/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Las diversas cantidades señaladas en los rubros de diferencias de base gravable, recargos la cantidad de \$285.94 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 98/100 M. N.), gastos la cantidad de \$150.98 (CIENTO CINCUENTA PESOS 98/100 M. N.) y multas la cantidad de \$804.20 (OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 20/100) (sic) señaladas en la planilla de liquidación de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, las cuales hacen el monto total de \$1,241.12 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 12/100 M. N.), misma que me fue expedida por el Director de Catastro de Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al

efecto el expediente número TJA/SRA/II/169/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron pruebas, y opusieron las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, dictó sentencia definitiva, mediante la cual, con fundamento en el artículo 138 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, declaró la nulidad e invalidez de la Liquidación del Impuesto Predial impugnada, para el efecto de que “...*la autoridad demandada C. DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, dejando a salvo sus atribuciones de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas.*”. Así mismo, con base en lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV en relación con el ordenamiento 2 fracciones II y III del Código de la Materia, sobreseyó el juicio, por cuanto se refiere al Primer Sindico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial y Secretaría de Administración y Finanzas ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada a través de su representante autorizada interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/356/2022, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 93, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 04 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y imparcialidad (sic), lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, esto es, porque mis representadas, de su escrito de contestación a la Demanda, se desprende que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción XI en relación con el artículo 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toda vez que esta se excede al declarar la nulidad del acto reclamado en razón de que el mismo fue emitido, a solicitud de la C. -----, quien actualmente tiene asignada la cuanta catastral 023-028-087-0000, ya que el día 26 de junio del año 2018, presento a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, un Aviso de Propiedad Inmueble con número de folio 177858 de manera voluntaria con todo y los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal 492, en el que se manifiestan tres valores: valor de operación, \$535,000.00, valor fiscal \$130,000.00 y **valor catastral \$129,560.71**, siendo este valor catastral actual registrado y sobre el cual se le calcula y corresponde cubrir su impuesto predial a partir del cuarto bimestre del año 2018, toda vez que la fecha de la escritura es del 04 de junio del 2018, fecha en que el bien inmueble entro a formar parte de su patrimonio jurídico, motivo por el cual le corresponde pagar la diferencia resultante de la base anterior y la actual, a partir del 40 Bimestre del 2018, como se acredita con la liquidación del impuesto predial, así como copia certificada del expediente catastral que sirvió de base para el registro, de la hoy actora del presente expediente, el valor catastral se modificó en base al artículo 23 fracción III de la Ley de Catastro, con motivo de la compraventa y aviso de movimiento de propiedad inmueble en la cual la autoridad no medio procedimiento alguno ya que la actora, presento los tres valores antes descritos, siendo evidente que el acto impugnado se encuentra TÁCITAMENTE CONSENTIDO.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración (sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratitud y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así

pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-02, Tercera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado."

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de siete de abril de dos mil veintidós, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

No es procedente el señalamiento que hace la revisionista en el sentido de que la sentencia carece de congruencia y que la Magistrada resolutora no analiza con exhaustividad las constancias de autos; contrario a este reclamo, esta Sala Colegiada arriba a la convicción de que la A quo, realizó un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, tomando en cuenta el análisis efectuado en CUARTO considerando del expediente principal.

Así mismo, tampoco se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado toda vez que la parte actora impugnó la liquidación del impuesto predial de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, dentro del término de quince días que prevé el artículo 49 del Código Procesal Administrativo, lo anterior, es así ya que dicho termino empezó a correr del día quince de febrero al siete de marzo del dos mil diecinueve, y la demanda la presentó en la Sala Regional de origen el día cinco de marzo del citado, es decir, la demanda se promovió en tiempo y forma de acuerdo lo dispuesto por el artículo 49 del Código de la Materia que refiere: "**La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por**

correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, **pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes(...)**”.

En este sentido, resulta que en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por las demandadas relativa a que se trata de acto consentido tácitamente.

Ahora bien, resulta evidente para esta Sala Revisora que el acto impugnado por la parte actora carece de la debida fundamentación y motivación consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16, ya que las autoridades demandadas no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, no respetaron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los citados artículos.

En consecuencia, la Juzgadora, declaró la nulidad de la liquidación del impuesto predial de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación, para el efecto de que la Directora de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada proceda a dejar insubsistente el acto declarado nulo.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado, en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, de que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34, establece que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, situación que las demandadas omitieron cumplir y por ello la A quo determinó declarar la nulidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté

habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

De igual forma, esta Plenaria comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, toda vez que del acto reclamado se advierte que la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco, Guerrero, no dió cumplimiento a lo que disponen los artículos 25 y 26 BIS de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, que indican el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del impuesto predial; además señaló que la liquidación que impugna la parte actora, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, y que por lo tanto, quedaba evidenciado que la demandada había inobservado lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: *“Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: ...VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.”*; quedando demostrado que la liquidación de impuesto, no podía considerarse válida, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así también para colmar su autenticidad debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación, como sucede en el asunto que nos ocupa, que el acto impugnado no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, este Órgano considera que la sentencia impugnada de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136

y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/169/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/356/2022, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/169/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dos de septiembre del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA Y ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veinticinco del presente mes y año, de la Magistrada DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. ROBERTO TOMÁS PASTOR
REYNOSO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/356/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/169/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/169/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/356/2022, promovido por las autoridades demandadas.